

16-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil quince.

Los Licenciados Dennis Stanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **MARIANA L. Z**, han solicitado a la Asamblea Legislativa se conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de prisión, que le fue impuesta a la interna, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, a las dieciocho horas del día trece de diciembre del año dos mil, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 128 en conexión con el Art. 129 No. 1 CP., en perjuicio de la humanidad de su hija **RECIÉN NACIDA**.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número setenta y dos dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES.

En los numerales 1, 2, 3 y 4 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., por la existencia de varias incongruencias en la sentencia, tales como, la diferencia de horas entre lo declarado por la procesada y la autopsia en cuanto al tiempo que tenía de fallecido la víctima; además, por no haberse tomado en cuenta la evaluación psicológica de la imputada, que no obstante no haberse realizado después del suceso, si refleja que presenta un cuadro depresivo, con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio, y por no contarse con prueba directa del hecho condenado.

En el número 5 se alega que la señora Mariana L. Z ,fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 6 se indica que al momento en que se verificó el proceso no existía un

recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que la señora Maira Verónica F. M, fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 consta que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud [física, psíquica y moral], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 se dice que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En el número 10 además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En el número 11 advierten que, la pena de veinticinco años de prisión impuesta a la señora L. Z, privada de libertad desde el 27 de febrero de 2000, cumplirá la misma en su totalidad el día 26 de febrero de dos mil veinticinco, quien saldría del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y cinco años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serían afectados, que la interna Marina L. Z, por razones de justicia y equidad merecía indulgencia.

Finalmente en la petición número 12 se alega que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello en base al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida.

Del informe del Consejo Criminológico Nacional, realizado a la interna Mariana L. Z, el día veintidós de julio del presente año, se constata que la referida interna se encuentra en la tercera década de su vida, no consumo de alcohol, tabaco, ni drogas, no padece de enfermedades crónicas, ni psiquiátricas; en el área psicológica, la interna posee procesos mentales funcionales, orientada en tiempo y espacio, posee locus de control interno, lo que conlleva a responsabilizarse de sus acciones y le ayuda a reflexionar sobre el daño cometido, con una actitud positiva al trabajo, con rasgos de inmadurez emocional, falta de confianza en el contacto social; durante los años dos mil cinco y dos mil seis, realizó estudios de Educación Media Bachillerato General a distancia; asimismo, dicho informe refiere que, la interna ha participado en una serie de actividades asistenciales como Diplomado Operador de Office Básico, siembra de hortalizas, Programa de Competencia Psicosocial, Programa Violencia Intrafamiliar, curso de pastelería, Programa Control de los Impulsos Agresivos, entre otros. Con un diagnóstico criminológico así: capacidad criminal, agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo e impulsividad, todos en un rango a la baja, con un informe favorable a la interna Mariana L. Z.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Recursos de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la

corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que tal y como ha sido manifestada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que éstos ya no se repitan.

No obstante lo dicho y de acuerdo a lo argumentado en los números 1, 2, 3, 4, y 5 cabe recordar, que el proceso penal se basa en el principio de libertad probatoria con la limitante de que las conclusiones generadas de las mismas deben estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva, a que no es posible imponerle al sentenciador la manera y el valor que tendrá que asignarse a cada una de las probanzas inmediadas en juicio, por ende, aspectos relativos a argumentos contradictorios o deducciones que sean opuestas entre sí o que no gocen de derivación son perfectamente controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley.

Asimismo, en relación a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como antes se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del

recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10 y 12, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Mariana L. Z, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

Y respecto al "-número 11 que atiende a aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Finalmente, la Corte advierte que, de acuerdo al dictamen criminológico la interna Mariana L. Z, cumple la totalidad de la pena, el día uno de noviembre del año dos mil veinticuatro; la media pena la cumplió el día uno de mayo de dos mil doce y las dos terceras partes de la misma, la cumpliría de forma respectiva el día, uno de de julio del año dos mil dieciséis; por consiguiente, la señora Mariana L. Z, hasta el doce de diciembre del año en curso ha cumplido un total de catorce años con ocho meses de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los Arts.18, 182 Atribución 8a de la Constitución de la República; 15, 16, 17, 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia y 51 Atribución 12a de la Ley Orgánica Judicial, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **MARIANA L. Z.**

Consecuentemente, para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase esta resolución a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----O. BON F.-----M.
REGALADO.-----D. L. R. GALINDO.----- R. M. FORTIN H. -----DUEÑAS.-----J. R.
ARGUETA.----- JUAN M. BOLAÑOS S. ----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS
Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO. ----- SRIA. -----
RUBRICADAS.